

## HACIA UNA TEORÍA GENERAL DEL DISCURSO PRÁCTICO RACIONAL:

### EN ROBERT ALEXY Y TOMÁS DE AQUINO

□ □

### CARLOS ALBERTO CARDENAS SIERRA

*Docente e investigador adscrito al Centro de Investigaciones Socio-jurídicas Francisco de Vitoria de la Facultad de Derecho de la Universidad Santo Tomás; Líder del grupo de Investigación Raimundo de Peñafort; miembro de la Sociedad Internacional Tomás de Aquino; docente-tutor de la Maestría en Derecho Público de la USTA- KONSTANZ; docente de Fundamentación Filosófica de los Derechos Humanos en la Maestría de Derechos Humanos de la USTA. Correo Electrónico: [torreondomingo@gmail.com](mailto:torreondomingo@gmail.com)*

□

□

Fecha de recepción: 20 de septiembre de 2010

Fecha de aprobación: 20 de octubre de 2010

**Corresponde a una sección del resultado de la investigación “Filosofía iuspolítica tomasiana en diálogo con la filosofía iuspolítica contemporánea: Tomás de Aquino en diálogo con: Bobbio, Chomsky, Rawls y Alexy”.**

□

**RESUMEN:** Coinciden Robert Alexy y Tomás de Aquino en que sobre los hablantes gravitan simultáneamente las exigencias mínimas de todos los grupos de reglas que gobiernan las relaciones intersubjetivas y las formas argumentativas que pretenden la corrección y transparencia del discurso. Para Alexy, haciendo un balance sobre el alcance del discurso práctico general, el seguimiento de las reglas y formas de argumento aumentan la probabilidad de lograr un acuerdo en las cuestiones prácticas, pero no garantizan el que pueda obtenerse un acuerdo para cada cuestión, ni el que cualquier acuerdo alcanzado sea definitivo e irrevocable. Tomás de Aquino diría que no puede ser de otra manera, puesto que la naturaleza humana es esencialmente mutable sin cambiar su estructura básica.

**PALABRAS CLAVE:** Discurso práctico general, argumentación jurídica, reglas fundamentales, reglas de razón, formas del argumento, ethos de la polémica, forma silogística.

**ABSTRACT:** Robert Alexy and Thomas Aquinas coincide in the fact that all speaking people gravitate at the same time through the minimal requirements of all the rules given by all groups that govern all the subjective relationships and the argumentative forms that pretend the correction and transparency of the speech. For Alexy, the balance about the reach of the practical speech in general, the following of the rules and forms of argument can add to the probabilities of reaching agreement in the practical field, but do not guarantee an agreement in every field possible, also, that any agreement reached would last forever. Thomas Aquinas

would say that it couldn't be other way around , because the human nature is mutable but it does not changes its essence.

**KEY WORDS:** General Practical Speech , Juridic Argumentation , rules of reason, argument forms, Ethos of polemics, silogistic form.

## INTRODUCCIÓN.

El presente artículo hace parte del resultado del trabajo investigativo realizado por el profesor Carlos Alberto Cárdenas Sierra que consistió en establecer la posibilidad de diálogo entre la teoría de la argumentación tomista y la teoría de la argumentación alexyana. Se preferirá de Robert Alexy, para el encuentro con el Aquinate, la “***Teoría de la Argumentación Jurídica. La teoría del discurso racional como teoría de la fundamentación jurídica.***”

”

□

La perspectiva epistemológica del realismo jurídico clásico, en el que se puede adecuar a Tomás de Aquino, asegura una postura argumentativa antepone los fines a los medios del discurso. En la argumentación alexyana es posible que Stephen Toulmin tuviera razón cuando,

en 1993, refiriéndose a esta teoría, decía que Alexy había puesto los medios antes que los fines, es decir, el aparato discursivo antes que la realidad. Ésta sería igualmente la preocupación de Tomás de Aquino. Sin embargo, hay que tener en cuenta que el mismo Alexy se esfuerza por aclarar el alcance de su obra, insistiendo en la importancia de la vida social, lo cual no puede sino aproximarle al dialogal Aquinate, realista y finalista, como lo descubrió tardíamente el finalista Von Ihering.

Los puntos fuertes de la “*Teoría de la Argumentación Jurídica*” de Alexy son los siguientes: 1) con las decisiones jurídicas y sus fundamentaciones “se erige una pretensión de corrección”; 2) el discurso jurídico, por su vinculación a la ley, al precedente y a la dogmática, “es un caso especial del discurso práctico general”, el cual le añade una dimensión ideal y crítica, vinculándolo con la moral; 3) se constituye “una alternativa a los extremos del puro objetivismo y del puro subjetivismo”. En cuanto a las debilidades, el autor señala especialmente dos: 1) no se desarrolló el concepto “no positivista” del derecho; 2) la ponderación se trata de una manera superficial.

### **1. BOSQUEJO TEORÍA GENERAL DEL DISCURSO PRÁCTICO RACIONAL DE ROBERT ALEXY**

□

La decisión jurídica no se fundamenta exclusivamente en la subsunción de casos dentro del marco de normas vigentes. La aplicación del derecho se orienta por consideraciones ético-sociales y hacia fines claros de coexistencia o de convivencia. Pero para ello, se impone discutir razones, es decir, argumentar racionalmente, que es distinto de “argumentar” emotivamente, con aparentes “razones” afectivas.

¿Qué es la argumentación jurídica? Responde Alexy: *“Una actividad lingüística que tiene lugar en situaciones tan diferentes como, por ejemplo, el proceso y la discusión científico-jurídica. De lo que se trata en esta actividad lingüística es de la corrección de los enunciados normativos... Será conveniente designar tal actividad como “discurso”, y, puesto que se trata de la corrección de enunciados normativos, como “discurso práctico”. El discurso jurídico es un caso especial del discurso práctico general.*

”

[1]

Así como la razón teórica produce sus propios discursos de comprensión, así la razón práctica produce sus propios discursos para la acción, que son primordialmente de índole normativa (moral, religiosa, jurídica, de los usos sociales, etc.), o de índole persuasiva. El contenido del discurso práctico es lo que la conducta personal o intersubjetiva “debe ser” (en el ámbito del obrar y aun del hacer).

El discurso jurídico es un caso especial del discurso práctico general, *“porque la argumentación jurídica tiene lugar bajo una serie de condiciones limitadoras*

*. Entre éstas, se deben mencionar especialmente la sujeción a la ley, la obligada consideración de los precedentes, su encuadre en la dogmática elaborada por la ciencia jurídica organizada institucionalmente, así como —lo que no concierne, sin embargo, al discurso científico-jurídico— la limitaciones a través de las reglas del ordenamiento procesal.*

”

[2]

En el marco de estas limitaciones, ¿qué significa fundamentar racionalmente?

En el prefacio a su “*Teoría de la Argumentación Jurídica*”, Alexy explica que la motivación de su investigación surgió de una Resolución de Sala Primera del Tribunal Constitucional Federal, del 14 de febrero de 1973, que exigía “

*que las decisiones de los jueces deben “basarse en*

***argumentaciones racionales***

”. Explica el autor: “

*Esta exigencia de racionalidad de la argumentación puede extenderse a todos los casos en los que los juristas argumentan*

*La cuestión de qué sea argumentación racional o argumentación jurídica racional no es por consiguiente un problema que haya de interesar sólo a los teóricos del Derecho o a los filósofos del Derecho. Se le plantea con la misma urgencia al jurista práctico, e interesa al ciudadano que participa en las cosas públicas. De que sea posible una argumentación jurídica racional depende no sólo del carácter científico de la Jurisprudencia, sino también la legitimidad de las decisiones judiciales*

.”

[3]

Alexy está convencido de que la exigencia del Tribunal interesa a todos los juristas, teóricos y prácticos; pero que es asunto que corresponde **aclamar** especialmente a los jusfilósofos y a los justeóricos, ya que los primeros tienen por oficio primordial explicar qué es el derecho (“

*quid ius*

”), y los segundos cuáles son las condiciones para reconocer el “ius conditum” o derecho vigente (“

*quid iuris*

”) y las exigencias de su aplicación por los distintos operadores. En su doble condición de jusfilósofo y justeórico, resolvió Alexy acoger la Resolución del Tribunal, convirtiéndola en objeto de su investigación

[4]

(  
*quaestio*

): qué debe entenderse por argumentación jurídica racional, si es posible y con qué alcance

En la búsqueda de respuestas acerca de qué debe entenderse por argumentación jurídica, Alexy examina algunas teorías del **discurso práctico general**: en la ética analítica, en la teoría consensual de la verdad de Habermas, en la teoría de la deliberación práctica de la escuela de Erlangen, en la teoría de la argumentación de Chaim Perelman, como exponentes contemporáneos sobresalientes acerca de las condiciones para que “*un enunciado normativo sea racionalmente fundamentable*”.

Teniendo en cuenta las investigaciones precedentes acerca de las **condiciones de ejercicio de la razón práctica**, que guía todas las formas del obrar, Alexy ensaya una especie de “*código*”

provisional de ella

[5]

, que sintetiza los resultados de las discusiones mencionadas. Puntualiza: “*Para ello, sólo podremos conservar los más importantes de los conocimientos alcanzados en el curso de las anteriores investigaciones.*”

[6]

En la Introducción, había anunciado: “*el núcleo de esta teoría lo forman cinco grupos de un total de 22 reglas, explícitamente formuladas, así como una tabla de seis formas de argumentos.*”

”

[7]

Sin embargo, en cuanto al número de reglas, Alexy, en otras obras, precisa que su número puede aumentar. Se trata de un “código” que hay que completar.

Puesto que este trabajo solamente pretende aproximar al lector a los grandes rasgos de las conclusiones de Alexy, nos contentaremos con un esquema breve del “*código de la razón práctica*”, enumerando las reglas, divididas según las condiciones básicas de todo discurso racional:

□

### 1.1. Reglas fundamentales

Estas reglas (sobre pretensión de verdad) ponen las condiciones mínimas para todos los participantes en el diálogo encaminado a lograr decisiones compartidas: veracidad, asertividad, excluyendo toda ambigüedad. Alexy establece las siguientes cuatro reglas:

1. *Ningún hablante puede contradecirse.*
  2. *Todo hablante sólo puede afirmar aquello que él mismo cree [8].*
  3. *Todo hablante que aplique un predicado **F** a un objeto **a** debe estar dispuesto a aplicar **F** también a cualquier otro objeto igual a **a** en todos los aspectos relevantes*  
.
- [9]
4. *Distintos hablantes no pueden usar la misma expresión con distintos significados [10]*

## 1.2. Reglas de razón

Estas reglas reconocen el derecho de todo hablante a afirmar, opinar o problematizar, con tal de que pueda argumentar. En este caso rige la siguiente regla general: “*Todo hablante debe, cuando se le pide, **fundamentar** lo que afirma, a no ser que pueda dar razones que justifiquen el rechazar una fundamentación.*”

[11]

□

□

Esta regla “**general de fundamentación**” [12] implica otras reglas, que corresponden a las condiciones de la situación ideal del diálogo de Habermas

[13]

:

- 1) *Quien fundamenta algo, acepta al otro como parte con iguales derechos, sin ejercer coerción ni apoyarse en coerción ajena .*
  
- 2) *Quien fundamenta, pretende sostener su aserción frente a cualquiera.*

La primera regla se refiere a la admisión en el discurso y contiene esta nueva regla: "*Quien pueda hablar puede tomar parte en el discurso*"

"

La segunda regla regula la libertad de discusión y se subdivide en tres exigencias: a)

*Todos los hablantes pueden problematizar cualquier aserción.*

b)

*Todos pueden introducir cualquier aserción en el discurso.*

c)

*Todos pueden expresar sus opiniones, deseos y necesidades*

[14]

.

□

### 1.3. Reglas sobre la carga de la argumentación

Se refieren estas reglas a todo hablante que cambia de actitud frente a otro o introduce afirmaciones nuevas o rechaza un argumento:

- 1) *Quien pretende tratar a una persona A de manera distinta que a una persona B está obligado a fundamentarlo* [\[15\]](#) .
  
- 2) *Quien ataca una proposición o una norma que no es objeto de la discusión, debe dar una razón para ello* [\[16\]](#) . □
  
- 3) *Quien ha aducido un argumento, sólo está obligado a dar más argumentos en caso de contraargumentos* [\[17\]](#) .
  
- 4) *Quien introduce en el discurso una afirmación o manifestación sobre sus opiniones, deseos o necesidades **que no se refiera como argumento a una anterior manifestación**, tiene, **si se le pide**, que **fundamentar** por qué introdujo esa afirmación o manifestación* [\[18\]](#) .

□

#### 1.4. Las formas de argumento

Aceptando el análisis de Perelman acerca de la estructura de la argumentación, Alexy distingue las **premisas** de las **técnicas argumentativas**: por “*premisas*” entiende los **objetos** materia de posibles acuerdos que operan como punto de partida de los argumentos: algunas se refieren a lo

**real**

, otras a lo

**preferible**

. Las primeras se dividen en hechos y verdades o en presunciones; las segundas, a valores. Las que se refieren a lo real tienen pretensión de validez universal, mientras que las que se refieren a valores o

*topoi*

(lugares comunes compartidos) sólo pueden hallar acuerdo en auditorios restringidos

[\[19\]](#)

. En cuanto a las técnicas argumentativas, Alexy parece aceptar lo que dice Perelman sobre las diversas formas de argumento: para la asociación o unificación de elementos separados; y para disociación o descomposición de la unidad en elementos distintos. Hay que tener en cuenta la interacción de los argumentos: los que convergen y se refuerzan por adición y los que se refuerzan “

*por regresión*

”, que lleva a la integración del argumento en un sistema cada vez más completo. “

*Otra forma de interacción que merece mencionarse es la que tiene lugar entre un argumento y otro argumento sobre el primero*

”

[\[20\]](#)

, lo cual ocurre cuando un discurso es mencionado por un metadiscurso: este metalenguaje argumenta para reforzar el argumento del lenguaje del que se habla.

Con ironía, dice Alexy que con formas de argumentación como las señaladas se va logrando “*amento de racionalidad*”, sin necesidad de recurrir a medios torcidos, utilizados con frecuencia: “*adulaciones, acusaciones y amenazas*”

[\[21\]](#)

## 1.5. Las reglas de fundamentación

Pero esas formas de argumentación no son suficientes. Hay que seguir buscando reglas para las fundamentaciones. Éstas se refieren a la necesidad de aceptar las consecuencias universales de lo afirmado, a la enseñabilidad de toda regla y a la justificación de las reglas morales. Alexy propone las siguientes reglas al respecto:

1) Un primer grupo de reglas está conformado por las distintas variantes del “*principio de generalizabilidad*”

[22]

:

1. Cualquiera debe poder estar de acuerdo con las consecuencias de las reglas afirmadas o presupuestas por él para cualquier otro. [23]
2. Cada uno debe poder estar de acuerdo con cada regla. [24]
3. Toda regla debe poder enseñarse en forma abierta y general. [25]

2) Un segundo grupo se deriva del procedimiento de prueba de la génesis crítica y la prueba de su formación histórica individual. “Las reglas morales que sirven de base a las concepciones morales del hablante deben **poder pasar la prueba de su**

**génesis histórico-crítica**

Una regla moral no pasa semejante prueba

”

[26]

:

□

a) si aunque **originariamente se pudiera justificar racionalmente**, sin embargo **ha perdido después su justificación**

, o

□

b) si **originariamente no se pudo justificar racionalmente** y no se pueden aducir tampoco nuevas razones que sean suficientes.

Las reglas morales deben poder pasar la prueba de su “*formación histórica individual*”. No se pasa tal prueba si se “*ha establecido sólo sobre la base de condiciones de socialización no justificables*”.

[\[27\]](#)

3) Hay que **respetar los límites de realizabilidad realmente dados**. [\[28\]](#)

### 1.6. Las reglas de transición [\[29\]](#)

□

Estas reglas se refieren a la posibilidad de tránsito o cambio de niveles discursivos: de empírico a teórico, de lenguaje a metalenguaje, etc.: □

□

1) Para **cualquier hablante** y en cualquier momento es posible **pasar a un discurso teórico**

□

2) Para cualquier hablante y en cualquier momento es posible **pasar a discurso de análisis del lenguaje**

□

3) Para cualquier hablante y en cualquier momento es posible pasar a un discurso de **teoría del discurso**

[\[30\]](#)

□

Alexy cierra la parte “B” de la obra haciendo un balance sobre el alcance del discurso práctico general: “*El seguimiento de las reglas que se han indicado y la utilización de las formas de argumento que se han descrito aumentan ciertamente la probabilidad de lograr un acuerdo en las cuestiones prácticas, pero ni garantizan el que pueda obtenerse una acuerdo para cada cuestión, ni el que cualquier acuerdo alcanzado sea definitivo e irrevocable.*” [\[31\]](#) Tomás de Aquino diría que no puede ser de otra manera, puesto que se trata de una materia esencialmente mutable: la naturaleza humana, sin cambiar su estructura básica, evoluciona; y la ley natural evoluciona con ella, descubriendo nuevas exigencias; y la ley positiva muda de continuo por los cambios espacio-temporales. La prudencia (providencia) que conduce la razón práctica en cada situación, no está afirmada en la certidumbre, sino desafiada por continuas incertidumbres, que obligan a mirar de nuevo los acuerdos alcanzados y sus fundamentaciones racionales.

El siguiente diagrama pretende visualizar los componentes de la discursividad práctica:

El diagrama anterior sugiere que en los actos de habla de razón práctica general —con el fin de consensuar y decidir sobre un objeto práctico—, existe interdependencia entre los hablantes, la comunidad de lenguaje y la multidireccionalidad de los discursos; sobre éstos gravitan simultáneamente las exigencias mínimas de todos los grupos de reglas que gobiernan las relaciones intersubjetivas y las formas argumentativas que pretenden la corrección y transparencia necesarias para alcanzar alguna clase de “verdad”.

## **2. BOSQUEJO DE UNA TEORÍA GENERAL DEL DISCURSO PRÁCTICO RACIONAL EN TOMÁS DE AQUINO**

En la Edad Media, especialmente a partir del siglo XII, había habido sorpresa entre los intelectuales si alguno hubiera manifestado la necesidad urgente de escribir una “Teoría de la Argumentación”, como algo nuevo. Maestros y estudiantes estaban convencidos que su trabajo cotidiano consistía en “disputar”, es decir, en argumentar. La actividad en escuelas y estudios generales se enmarcaba en el universo semántico del “*arguere*”: argüir, denunciar, afirmar, sostener, objetar, demostrar, convencer; el cual se acompañaba de una familia extensa: “

*argumentalis*

” (relacionado con pruebas), “

*argumentatio*

” (explicación), “

*argumentator*

” (el que argumenta), “

*argumentatrix*

” (la mujer disputadora), “

*argumentari*

” (aducir pruebas, razonar, discutir), “

*argumentosum*

” (muy reflexivo y argumentoso) , “

*argumentum*

” (argumento, razón, prueba, conjetura, indicio...).

Estudiantes y maestros sabían que era difícil superar la teoría de la argumentación que venía desde Aristóteles en sus tratados de lógica (“*Organon*”), traducidos por el gran Boecio en el siglo VI. Se estudiaban las Categorías, el Perihermeneias (de la proposición), los Analíticos (del silogismo y de la demostración), los Tópicos (de la dialéctica), las Refutaciones sofísticas (de las falacias). Es cierto que los Tópicos (lugares para sacar argumentos), indispensables para la “dialéctica”, es decir, para la “disputatio” en torno a asuntos probables, inciertos, tentativos, razonables, ponderables..., apenas se estudiaban y aplicaban en serio en el siglo XII. Sin embargo, a pesar de su tardía influencia, fue precisamente el siglo XII el que formuló la técnica y las reglas del discurso polémico, modelo para las “universitates” naciendo en el seno de los estudios generales. A fines de siglo, Magíster Radulfus explicaba en qué consistía la “disputatio”: “

A toda **disputatio legitim**

**a** *nece pregunta, respuesta, tesis, asentimiento, negación, argumento, prueba, formulación* *perte*

*concluyente del resultado.*

”

[\[32\]](#)

A mediados del siglo XIII, Tomás de Aquino asimila la técnica de la dialéctica del siglo anterior y la convierte, simplificándola, en su instrumento para las disputas orales de aula y públicas, y para las disputas escritas en cada uno de los “artículos” de la *Suma Teológica* o de las *Cuestiones Disputadas*

. Siempre empezará con el planteamiento de una cuestión, seguida por la acogida de distintas opiniones, para pasar a responder personalmente a la cuestión, rematando con las réplicas a cada argumento contrario.

A partir de su experiencia y de la herencia recibida, en Tomás se elabora una especie de “ethos de la polémica” [\[33\]](#) :

1. La disputa supone pluralidad de voces y de opiniones.
2. Para buscar la verdad, no basta el individuo aislado [\[34\]](#) .
3. Amar tanto a los que concuerdan como a los que disienten [\[35\]](#) .
4. El interlocutor contrario debe ser respetado como co-sujeto en la búsqueda de la verdad.
5. No mirar quién dice, sino lo razonable que diga. [\[36\]](#)

6. Escuchar atentamente al interlocutor, y estar seguro de sus propias palabras.
7. Refutar con intención pedagógica.
8. Hablar al otro claramente, sin terminología arbitraria.
9. Calma en el hablar evitando perorar sobre todas las cosas [\[37\]](#) .
10. El otro no puede ser ni ignorado, ni despreciado, ni engañado, ni callado...
11. Si alguien opina distinto, que no hable en secreto, sino públicamente.
12. Lo que no es racional, no merece argumento, sino una sonrisa.
13. Disputar no es oportunidad para “sciri” (ser conocido), sino para “scire” (conocer).
14. Total imparcialidad frente a la verdad de las cosas [\[38\]](#) .
15. No se puede dar sentencia sin que hayan sido oídas todas las razones [\[39\]](#) .

¿Qué entiende el Aquinate por argumentar? En la Cuestiones Disputadas sobre la Verdad [\[40\]](#), escribe: “

*Dicitur quod arguit mentem ad assentiendum alicui*

” (“

*Se dice de lo que convence*

(arguit)

*a la mente para asentir a alguien*

”). Esta definición supone la interacción por lo menos de dos sujetos: el “

*aliquis*

” (persona argumentante), cuyas razones convencen al “

*aliquis*

” (persona que escucha o lee), de tal manera que su mente y su voluntad “asienten”, esto es, admiten como cierto o conveniente lo que la primera persona ha afirmado o propuesto antes.

Las obras personales del Aquinate, distintas de los Comentarios, son grandes construcciones

dialécticas —porque su vida fue de lucha y disputa de principio a fin—, en las que subyacen los elementos de su “teoría de la argumentación”, que recoge la herencia aristotélica de los *Analíticos* y de los *Tópicos*, tamizada por la experiencia abelardiana, enriquecida por las prácticas de los estudios generales y las noveles universidades, a cuya consolidación está asistiendo.

Su teoría argumentativa abarca [41] : 1) una concepción clara de los procedimientos de documentación o búsqueda de fuentes (“autoridades”), con el necesario esfuerzo de discernimiento de la “*intentio auctoris*” (atendiendo a todos los contextos); 2) una certera comprensión de los procedimientos constructivos: la exégesis dialéctica, el análisis, la definición, la etimología, las imágenes, las distinciones (para unir), las actividades discursivas probatorias (silogística, axiomas, resoluciones, refutaciones...), el papel de la explicación genética. Todo el proceso discursivo está presidido por la convicción de la interdependencia entre inteligencia y razón: “la inteligencia es el principio y el término de la razón” [42]. El aparato discursivo de la razón, que transcurre (“*dis-cursus*”) de un saber a otro, de un argumento a otro, de un fundamento a una conclusión, está rigurosamente subordinado a las exigencias de la comprensión totalizante de la intelección. De esta comprensión orgánica surgen las preguntas y la razón inicia la búsqueda, para volver a su fuente intelectual.

En la teoría de la argumentación tomista no pueden estar ausentes ninguna de las “reglas fundamentales” descubiertas por Alexy. Al leer un artículo de la Suma, se cae en la cuenta de

que: 1) ningún hablante puede contradecirse; 2) todo hablante sólo puede afirmar aquello que él mismo cree; 3) todo hablante debe aplicar el mismo predicado a objetos iguales; 4) distintos hablantes no pueden usar la misma expresión con distintos significados..., a no ser, le diría Tomás, que esté dispuesto a “distinguir”. En cuanto a las “reglas de razón”, están casi explícitas en lo que se ha denominado el “ethos de la polémica” o de la “*disputatio*”.

El ya mencionado Manuel Atienza, en su “*El Derecho como argumentación*”, defiende que hay que distinguir tres dimensiones de la argumentación: la formal, la material y la pragmática.

Escribe acerca de Tomás de Aquino: “

*La Summa Theologiae de Tomás de Aquino es un buen ejemplo de cómo pueden presentarse, magistralmente combinadas, las tres concepciones o dimensiones a las que antes me refería. La dimensión formal está presente a través de la teoría silogística: la densidad argumentativa de la*

**Summa**

*es tal que apenas podría identificarse algún párrafo en el que el lector no pueda reconocer la forma de algún argumento lógico. La organización de la obra en*

**cuestiones**

y

**artículos**

*obedece a un esquema dialéctico en el que se comienza por plantear un problema (por ejemplo, el artículo 1 de la cuestión 94: “la ley natural, ¿es un hábito?”); se señalan luego las objeciones (que parecen conducir a considerarla como un hábito) y las opiniones en sentido contrario; se formula a continuación la solución, y se termina respondiendo a las objeciones y a las opiniones en sentido contrario. Todo ello está dirigido, naturalmente, a la fundamentación material de una determinada tesis, a la solución del problema, en la que juega un papel importante la elaboración de distinciones (el hábito —nos dice Tomás de Aquino— puede entenderse de dos maneras: en uno de sus sentidos, la ley natural es un hábito; en el otro, no) y el recurso a conocimientos provenientes de la ciencia, la filosofía, la experiencia común y, sobre todo, la teología.*

”

[\[43\]](#)

□

La teoría de la argumentación tomista fue heredada por los Estudios Generales dominicanos, como una forma de la técnica de argumentación generalizada entre todos los escolásticos. En el siglo XVI, el auge de la escuela dominicana en Salamanca y en grandes conventos de Estudios vinculados se debió sobre todo al uso común del modelo argumentativo tomista, aplicado a los problemas sociales, económicos, políticos y jurídicos de la época. Expertos y eficaces dialécticos fueron especialmente Francisco de Vitoria, Domingo de Soto, Melchor Cano.

Se estimaba de tal manera la competencia dialéctica como método, que Melchor Cano consideró conveniente la elaboración de una tópica teológica: “*De Locis Theologicis*”, al estilo de los Tópicos aristotélicos y ciceronianos. Se preguntaba Cano si eran más importantes los contenidos materiales de las ciencias o el “*método científico por el que esas mismas ciencias se transmitieran ordenadamente de una manera más fácil y adecuada. Pues no podemos negar que nosotros debemos mucho a los descubridores de las cosas, pero también es cierto que debemos mucho igualmente a quienes con método y arte adecuaron al uso común las cosas descubiertas.*”

[44]

Cano explica que hay dos clases de argumentos: de razón y de autoridad

[45]

. Los primeros para toda ciencia; los segundos para la teología, que tampoco puede soslayar la razón.

La tradición dialéctica escolástica se mantiene viva siglo tras siglo, con estilos más o menos distintos según las escuelas. Los manuales tomistas del siglo XX, para cerrar el tratado de lógica formal, agregan un “tratado de la argumentación”, en la que se explica que la argumentación es una discusión bien ordenada, “*en la cual se emplea la forma silogística, sobre determinada materia. Comprende dos oficios: el del defensor de la tesis y el del impugnador de la misma.*” [46] Y se señalan luego puntualmente las reglas que corresponden al defensor y las que corresponden al impugnador; todo seguido de ejemplos y ejercicios.

## CONCLUSIONES:

□

- La teoría de la argumentación tomista fue heredada por los Estudios Generales dominicanos, como una forma de la técnica de argumentación generalizada entre todos los escolásticos. La tradición dialéctica escolástica se mantiene viva siglo tras siglo, con estilos más o menos distintos según las escuelas.
- En la Suma Teológica de Tomás de Aquino es un buen ejemplo de cómo pueden presentarse las tres dimensiones de la argumentación: la formal, la material y la pragmática.
- En la teoría de la argumentación tomista no pueden estar ausentes ninguna de las “reglas fundamentales” descubiertas por Robert Alexy.
- Para Alexy y para el Aquinate el discurso jurídico es un caso especial del discurso práctico general .
- Para Alexy y para el Aquinate en los actos de habla de razón práctica general, que buscan el consenso y la decisión práctica, existe interdependencia entre los hablantes, la comunidad de lenguaje y la multidireccionalidad de los discursos.

## BIBLIOGRAFÍA

ALEXY, Robert (1989). *Teoría de la Argumentación Jurídica. Teoría del Discurso Racional como Teoría de la Fundamentación Jurídica*. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales. Traducción de Manuel Atienza e Isabel Espejo.

AQUINO, TOMÁS DE (1988: t. I; 1989: t. II; 1990: t. III; 1994: tt. IV y V). *Suma Teológica*. Dirigida por los Regentes de Estudios de las Provincias Dominicanas de España, Madrid: BAC.

□

----- (2003). *De Regno (La Monarquía). Al Rey de Chipre (o Régimen de los Príncipes) en Opúsculos y Cuestiones Selectas*, Coordinación Antonio Ossuna Fernández-Largo, Madrid: BAC (Maior).

----- (2001: t. I; 2003: t. II; 2005: t. III; 2007: t. IV; 2008: t. V). *Opúsculos y Cuestiones Selectas*. Madrid: BAC (Maior)

----- (2004). *Comentario a las Sentencias de Pedro Lombardo*. Edición preparada por Juan Cruz Cruz. Pamplona: EUNSA

----- (2005). *Carta al hermano Juan en Cartas Filosóficas de Platón*

*a Derrida*. Selección, introducción y notas de José González Ríos.

Buenos Aires: Quadrata.

----- (1999) *Comentario a la Metafísica*. Prólogo, traducción y

edición de Jorge Morán. Pamplona: EUNSA.

ATIENZA, Manuel. (2006) *El Derecho como argumentación*. Barcelona: Ariel.

CANO, Melchor. (2006). *De Locis Theologicis*. Madrid: BAC.

COLLIN, Enrique. (1950). *Manual de Filosofía Tomista*. Barcelona: Luis Gili.

CHENU, M.D., O.P. (1950). *Introduction a l'étude de Saint Thomas D'Aquin*.

Montreal.

---

[1] ALEXY, Robert (1989). *Teoría de la Argumentación Jurídica...* *Op. cit.*, p. 34.

[2] *Op. cit.*, pp. 35 y 36.

[3] ALEXY, Robert (1989). *Teoría de la Argumentación Jurídica.* *Op. cit.*, p. 19.

[4] Cfr. *Id. ib.*

[5] *Op. cit.*, p. 185.

[6] *Op. cit.*, p. 175.

[7] *Op. cit.*, p. 36.

[8] *Op. cit.*, p. 186.

[9] *Op. cit.*, p. 185.

[10] *Op. cit.*, p. 185.

[11] *Op. cit.*, p. 187-188.

[12] *Op. cit.*, p. 187-188.

[13] *Op. cit.*, p. 189.

[14] *Op. cit.*, p. 189.

[15] *Op. cit.*, p. 191.

[16] *Op. cit.*, p. 192.

[17] *Id. ib.*

[18] *Op. cit.*, p. 193.

[19] Cfr. ALEXY, Robert (1989). *Teoría de la Argumentación...* *Op. cit.*, p. 164 y ss.

[20] *Op. cit.*, p. 167.

[21] *Op. cit.*, p. 197.

[22] Cfr. ALEXY, Robert (1989). *Teoría de la Argumentación...* *Op. cit.*, p. 197.

[23] *Op. cit.*, p. 198.

[24] *Id. ib.*

[25] *Id. ib.*

[26] *Op. cit.*, p. 199.

[27] *Op. cit.*, p. 198.

[28] *Op. cit.*, p. 200.

[29] *Id. ib.*

[30] ALEXY, Robert (1989). *Teoría de la Argumentación...* *Op. cit.*, p. 201.

[31] *Ib. id.*

[32] PIEPER, Josef. *Filosofía Medieval y Mundo Moderno*. Rialp. Madrid, 1979. p. 296.

[33] Cfr. PIEPER, *Op. Cit.*, pp. 300-304.

[34] *De Regno*, L. I. cap. 1.

[35] *Com. Met.* L. XII, lect. 9.

[36] Carta al Hermano Juan.

[37] *Id. ib.*

[38] *ST.*, I, 107, 2.

[39] *Com. Met.* L. III, lec. 1.

[40] *QDV*, 14, 2, ob. 14.

[41] CHENU, M.D., O.P. *Introduction a l'étude de Saint Thomas D'Aquin*, Montreal. 1950, pp. 106-170.

[42] *Com Sent*, d. 35, q. 1, a. 3, sol. 2.

[43] ATIENZA, Manuel, *El Derecho como argumentación*, Ariel, Barcelona, 2006, p. 78.

[44] CANO, Melchor. *De Locis Theologicis*. BAC, Madrid, 2006, prol., p. 3.

[45] Cfr. CANO. Op. cit., p. 7.

[46] Cfr. COLLIN, Enrique. *Manual de Filosofía Tomista*. Luis Gili, Barcelona, 1950, pp. 83-86.